



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00371-2016-PA/TC
SANTA
COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN
ALOPESA S.C.R.LTDA. RADIO EL
PUERTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Gilberto Salazar Velezmoro, en calidad de gerente general de la Compañía de Radiodifusión Alopesa S.C.R.Ltda. Radio El Puerto, contra la resolución de fojas 202, de fecha 7 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la resolución emitida en el Expediente 3655-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 12 de abril de 2013, respecto al cómputo del inicio del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales,
 4. [...] aun cuando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no lo señala expresamente, es posible sostener que su contenido normativo hace referencia cuando menos a dos tipos de resoluciones judiciales firmes: *i)* las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución, y *ii)* las resoluciones judiciales firmes que *no* requieren ejecución. Así pues, se tiene que la presencia del requisito de la *posibilidad de ejecución* de la resolución judicial firme constituye el elemento objetivo y razonable que permite verificar y diferenciar las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00371-2016-PA/TC

SANTA

COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN

ALOPESA S.C.R.LTDA. RADIO EL

PUERTO

que no lo requieren, así como evita caer en confusiones a la hora de determinar si se configura o no el presupuesto de procedibilidad de la demanda con relación al cómputo del plazo de la prescripción. Ahora bien, conviene precisar que la existencia de una resolución judicial firme que requiere ejecución no necesariamente está asociada en todos los casos a la existencia de una resolución judicial estimatoria de la pretensión, pues es perfectamente posible que existan determinadas resoluciones judiciales que aun siendo desestimatorias de la pretensión requieran ejecución en alguno de sus extremos o habiliten la ejecución de otras resoluciones judiciales.

5. Que así las cosas, y a los efectos realizar una interpretación adecuada del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el plazo de los 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se “cumpla lo decidido” resulta aplicable en línea de principio a los procesos judiciales en los que la resolución judicial firme contiene un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal. En estos casos, como resulta evidente, el accionante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución judicial firme que considera vulneratoria de sus derechos constitucionales hasta 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se cumpla lo decidido o lo ejecutoriado. De modo similar, en los casos en que exista duda sobre la posibilidad de ejecución de la resolución judicial firme o que exista una actuación procesal que genere duda razonable y se ordena “cumpla lo decidido”, este Tribunal considera que corresponde al juez analizar según las circunstancias de cada caso concreto la procedencia de la demanda a la luz del principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales, por lo que, de ser el caso, será de aplicación el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena “cumpla lo decidido”.

3. En el presente caso, la demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 484 y 2, de fechas 26 de mayo y 29 de setiembre de 2014 (ff. 61 y 68), emitidas, respectivamente, por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaran improcedente la variación de la medida cautelar de embargo.
4. De lo actuado se observa que estamos ante un caso sustancialmente igual al señalado en el fundamento 2 *supra* y que fuera desestimado por el Tribunal Constitucional. Y es que del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial se aprecia que la Resolución 2, de fecha 29 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, le fue notificada antes del 29 de octubre de 2014. No obstante ello, la recurrente empezó a computar el plazo para la interposición de su demanda de amparo a partir del 27 de noviembre de 2014 (f. 126), que, aduce, fue la fecha en que tomó conocimiento de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00371-2016-PA/TC
SANTA
COMPAÑÍA DE RADIODIFUSIÓN
ALOPESA S.C.R.LTDA. RADIO EL
PUERTO

la Resolución 3, porque no presenta la cédula de notificación y que, de acuerdo a lo que señala, es la resolución que “ordena se cumpla lo decidido”. Sin embargo, esta Sala del Tribunal advierte que dicha resolución solo se expidió para disponer se remita el presente cuaderno al archivo definitivo, mas no ordena cumplimiento alguno (f. 71).

5. Al respecto, hay que precisar que la Resolución 2, de fecha 29 de setiembre de 2014, es una resolución judicial que no requiere ser ejecutada, pues al confirmar la apelada, declaró improcedente la variación de la medida cautelar. Por tanto, no contiene un mandato que imponga al juez o a las partes una actuación específica cuya ejecución deba ser requerida por otra resolución que ordene se “cumpla lo decidido”. De ahí que, en el presente caso, el plazo de los 30 días hábiles para interponer el amparo debió computarse a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, esto es, antes del 29 de octubre de 2014, dado que en dicha fecha se devolvieron los cargos de notificación al juzgado, notificación, además, que no se advierte que hubiese sido cuestionada por la demandante. Siendo ello así, a la fecha de interposición de la demanda, 15 de enero de 2015 (f. 77), ya había transcurrido en exceso el plazo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA